



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevada a cabo en el Centro no Integrado un centro de Transformación primaria con nombre comercial "XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI0104RN/2022 de fecha 27 de julio del año 2022, se ordenó visita en el Centro no Integrado un centro de Transformación primaria con nombre comercial "XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX", XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 91, 92 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98, 99, 101, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de Inspección en materia Forestal número HI0104RN/2022 de fecha 27 de julio del año 2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 09 de septiembre del año 2022, se dictó acuerdo de emplazamiento número 74/2022, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo en contra del C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en su calidad de propietario del centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, acuerdo que fue notificado el día 29 de septiembre del año 2022, dos mil veintidós.

CUARTO.- En fecha 11 de octubre del año 2022, se recibió escrito signado por el C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 74/2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; esta autoridad es

ELIMINANDO:
TREINTA Y CUATRO PALABRAS
, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES ES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

de oficio SNF/PDF-HGO/0673/2021 de fecha 18 de junio del año 2021 en el considerando SEGUNDO, señala:

“SEGUNDO.- señala que la presente autorización **será inscrita** en el Registro Forestal Nacional y que una vez que haya cubierto el pago de derechos respectivos, podrá solicitar la constancia de inscripción a la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el trámite denominado solicitud de constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional conforme a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación 09 de diciembre de 2020. “

Derivado del análisis jurídico, se le notificó mediante acuerdo de emplazamiento número 74/2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022 al C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL “XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX”, ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, las infracciones que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

1. No presentar el Registro Forestal Nacional

Obligación prevista en el artículo 50 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- XVI.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

Por lo que su actuar contraviene lo establecido en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- X.- Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Acuerdo que le fue debidamente notificado el día 29 de septiembre del año 2022, dos mil veintidós. Por lo que en ejercicio del derecho de defensa se presentó la siguiente documentación:

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

En fecha 11 de octubre del año 2022, se recibió en esta dependencia escrito signado por el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, quien realiza las siguientes manifestaciones:

(...) ...Que el día 02 de agosto del año 2022 se presentó en las oficinas de SEMARNAT de la Delegación Hidalgo a pedir el número de inscripción en el Registro Forestal Nacional y ellos me comentaron que con el permiso de CONAFOR que me asignaron el día 18 de junio del año 2021 que es: XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX con el oficio número CNF/PDF-HGO/0673/2021 era suficiente para laborar, ya que con fundamento en lo establecido en el artículo 26 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado el día 09 de diciembre de 2020 del diario oficial, podrá solicitar el número de registro mas no es obligatorio y por eso no se tendría ningún problema en laborar la actividad de venta de carbón.

Pero en consecuencia del presente emplazamiento acudí de nuevo a las oficinas de la SEMARNAT de la Delegación Hidalgo, y presente esta vez por escrito la solicitud la solicitud de constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y me lo recibieron el 29 de septiembre del año 2022, haciéndome el comentario que ellos me recibían la solicitud y darían una respuesta, pero que va a llegar como pueden ser días, meses o años, que es problema de oficinas federales, que aquí en Hidalgo ustedes ya tiene conocimiento de este problema, que no soy la única persona que está pasando por este problema soy la cuarta persona que en espera de SEMARNAT me asigne número de Registro Forestal Nacional.

Les agrego una copia de la solicitud entregada a SEMARNAT de la Delegación Hidalgo, con una copia de mi identificación oficial, así como una más de la autorización de la CONAFOR para la venta de carbón en XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX (...)

Al respecto se señala que el numeral invocado, es decir, el artículo 26 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece únicamente:

Artículo 26. Los interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro deberán solicitarlo mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría. El Registro deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud. El formato a que se refiere el párrafo anterior deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

Es decir, solo se desprende que los interesados en obtener los documentos inscritos en el registro deberán solicitarlo por escrito ante la SEMARNAT, sin embargo el artículo 50 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece claramente que en el registro Forestal Nacional se inscribirán (sin que sea potestativa dicha determinación) por lo que su obligación no fue cumplida
Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

ELIMINAN
DO:
**DIECINUE
VE**
PALABRAS
,
FUNDA
M
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha 27 de julio del año 2022, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número HI0104RN/2022 de fecha 27 de julio del año 2022, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, previstas en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, del acta de inspección se desprende que **NO PRESENTA EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL**, correspondiente al CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 155, fracción X, 1156, fracción II, 157, fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable, la visión del futuro es la de proteger, conservar y acrecentar de manera correcta el medio ambiente que nos rodea con especial atención en los recursos naturales, considerando el enorme impacto que estos tienen en la calidad de vida de todos. Por lo que el desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria para el desarrollo nacional y por tanto tienen ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionan.

Estas actividades son consideradas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual establece que será la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quién establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional; este es considerado por la Ley como otro de los instrumentos de la política nacional en materia forestal, debiendo integrarse al Sistema Nacional de

ELIMINAN
DO:
TREINTA
Y TRES
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Información Forestal, por lo que el hecho de no contar con dicha inscripción propicia a que no cumple con

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente llevar a cabo en la inscripción de la autorización número CNF/PDF-HGO/0673/2021 de fecha 18 de junio del año 2022, en el Registro Forestal Nacional, como le fue ordenado en la citada autorización, que indica que se debería de pagar los derechos respectivos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, actuó de una forma intencional, toda vez que en fecha 05 de agosto el año 2021, se le notifico autorización de centro no integrado número CNF/PDF-HGO/0673/2021 de fecha 18 de junio del año 2022, en donde se le señala su obligación de en el Registro Forestal Nacional, y en este documento en el considerado segundo le estableció la obligación de proceder a la inscripción en el Registro Forestal Nacional, por lo que su omisión lo realizó de manera intencional.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se acredita que el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que el 05 de agosto el año 2021, se le notifico autorización de centro no integrado número CNF/PDF-HGO/0673/2021 de fecha 18 de junio del año 2022, en donde se le señala su obligación de en el Registro Forestal Nacional, y en este documento en el considerado segundo le estableció la obligación de proceder a la inscripción en el Registro Forestal Nacional.

ELIMINAN
DO:
CUARENTA
A
PALABRAS
,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTICULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

Al respecto y con la finalidad de acreditar las condiciones económicas del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, se requirió

mediante acuerdo de emplazamiento número **74/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022**, se solicitó que acreditará sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se coloque que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

Que si bien es cierto que la capacidad económica de los infractores, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de Emplazamiento número **74/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022**, en el que se indicó a los infractores que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación, acuerdo que fue notificado en forma personal el 29 de septiembre del año 2022., sin que se hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**

XX, es de tomar en cuenta que los documentos requeridos no fueron exhibidos ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

ELIMINAN
DO:

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal “iuris tantum” consistente en determinar que las condiciones económicas del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL “XXXXX**

XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, va que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

ELIMINAN
DO:
**VEINTINU
EVE
PALABRAS**
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, P,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **156, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**
XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, la sanción administrativa consistente en una multa.

Asimismo, con fundamento en el artículo **157, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las **infracciones** señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, **X**, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 155 de esta Ley.

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**
XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación

ELIMINAN
DO:
**TREINTA
Y SIETE
PALABRAS**
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

*fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones
legales o*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.¹

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrió el infractor, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 154, 155, fracción X, 156, fracción II, 157, fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 120 de su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad determina imponer al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, la siguiente sanción administrativa:**

Por No presentar el Registro Forestal Nacional del centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 50 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, con una multa por la cantidad de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y**

¹ Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la

ELIMINAN
DO:
VEINTISIE
TE
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, P,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$96.22 (noventa y seis mil 22/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, con una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 (CIEN)**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$96.22 (noventa y seis mil 22/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el Estado de Hidalgo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

ELIMINANDO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS
,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFPA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta oficina de representación ubicada en la Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, PROPIETARIO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX", en el domicilio ubicado en XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022,

ELIMINAN
DO:
**DIECINUE
VE
PALABRAS**
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFFA/20.3/2C.27.2/0074-22
Resolución número: /412022

suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.-
CÚMPLASE.

LEL/ilp

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López.